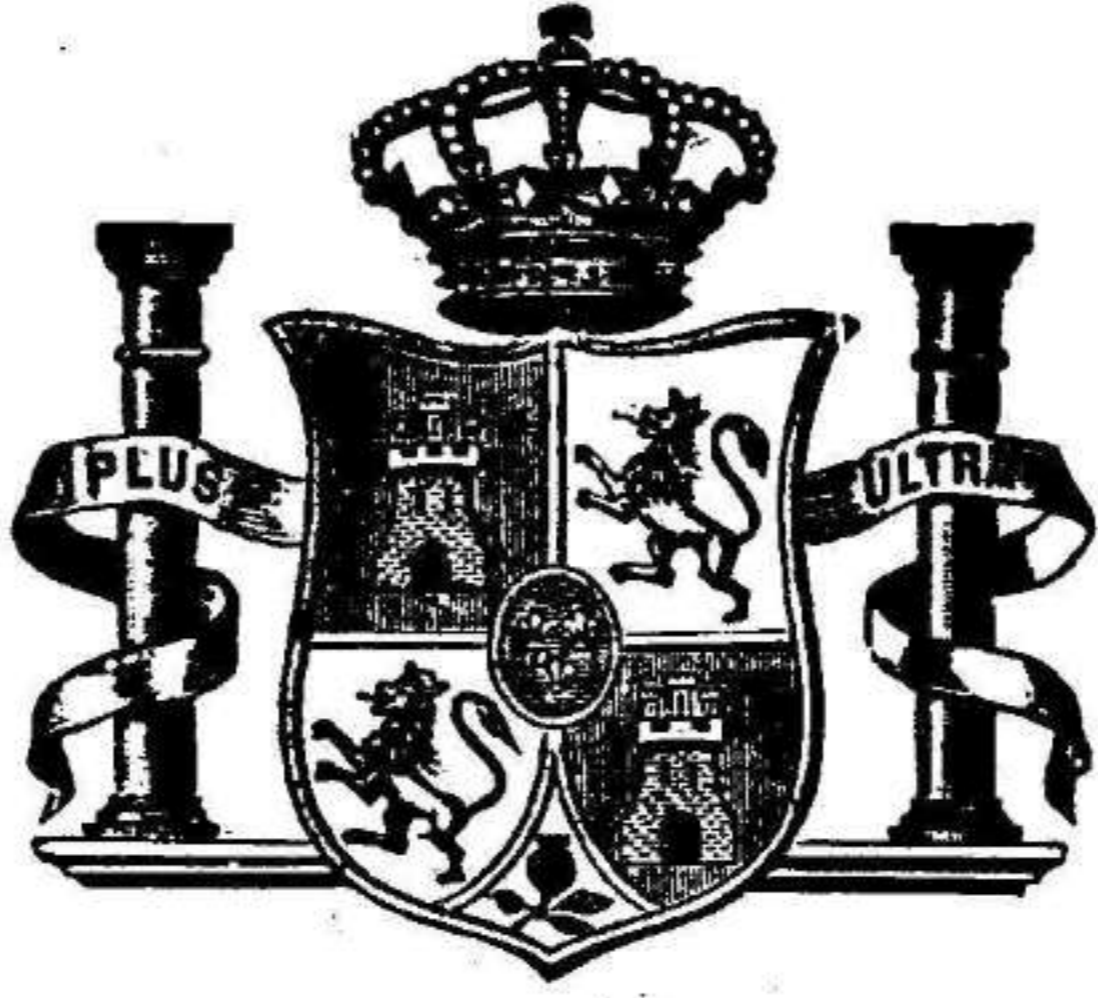


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Abril)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La indiscutible importancia que para las actuaciones judiciales tiene la función Médico forense, requiere la reorganización de este servicio, únicamente retrasada por necesidades de carácter económico, conforme se indica en el preámbulo del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Entre las medidas que deben adoptarse en este orden, está la de que los facultativos encargados de tan importante cometido, obtengan una retribución decorosa solamente como remuneración por el trabajo prestado, ya que por residir en poblaciones de relativa importancia pueden allegar otros rendimientos mediante el ejercicio de su profesión, y si bien resulta carga intolerable para el Estado la suma á que asciende el importe total de estas atenciones, es en cambio muy llevadera distribuyéndola en los respectivos presupuestos carcelarios, como ha venido haciéndose hasta época muy reciente en la mayoría de los Juzgados.

Otra medida de innegable conveniencia es la de que los Médicos que presten el servicio forense en los Juzgados de primera instancia y el de asistencia de los reclusos en las Pri-

siones preventivas, constituyan un Cuerpo en el cual se ingrese por oposición en las plazas de la categoría inferior, pasando á las superiores mediante un sistema equitativo de ascensos.

De este modo y disfrutando los que formen parte del Cuerpo de las necesarias garantías de estabilidad, no estando sujetos á los vaivenes de la arbitrariedad y del favor, quedará constituida una verdadera carrera, en la cual, los que por oposición hayan ingresado en las categorías inferiores pueden aspirar en su día á ocupar los cargos de Médicos forenses en Madrid y Barcelona.

Claro es que á cambio de todas estas ventajas se exigirá la mayor exactitud en el cumplimiento del deber, estableciéndose las correspondientes sanciones para los que á ellas se hagan acreedores.

Con este alcance, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Abril de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses constituirán un Cuerpo organizado con la denominación de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.

Art. 2.º La categoría de los mismos se determinará por la de los Juzgados en que sirvan, siendo por consiguiente, de término, ascenso y entrada.

El ingreso será siempre por oposición y por la última de estas categorías.

Art. 3.º Disfrutarán el sueldo anual de 2.000 pesetas los de término, 1.500 los de ascenso y 1.000 los de entrada, que se consignará oportunamente en el presupuesto carcelario

de los Municipios de cada partido judicial para el pago de esta atención.

Art. 4.º Será obligación de estos funcionarios auxiliar á la Administración de justicia en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria su intervención y servicios, practicar las autopsias que se hayan de verificar y demás reconocimientos que los Jueces les encomienden, así como la asistencia á lesionados, heridos y á los enfermos en la Prisión preventiva, y suplir al Médico de la correccional en ausencias y enfermedades.

Art. 5.º Las oposiciones para cubrir las vacantes de la categoría de entrada se celebrarán en las Audiencias Territoriales á que las mismas correspondan, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* por un plazo de treinta días, previa convocatoria que hará la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con sujeción á lo que se disponga en el correspondiente Reglamento.

Quando no exista Facultad de Medicina en el territorio, las oposiciones se celebrarán en la Audiencia Territorial más próxima donde exista dicha Facultad.

Art. 6.º Para tomar parte en estas oposiciones será necesario justificar ser español, de estado seglar, mayor de edad, tener el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, ser de buena conducta moral y no estar incapacitado, con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 7.º El Tribunal se compondrá de un Magistrado de Audiencia, que será Presidente, designado por el Ministro de Gracia y Justicia; el Catedrático de Medicina legal de la Facultad y un Médico forense, siendo el más antiguo cuando exista más de uno. Este último Vocal será reemplazado, si faltare, por el Decano de la Beneficencia provincial.

Art. 8.º Las vacantes de ascenso y término se proveerán por dos turnos de concurso; el primero de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, y el segundo de méritos, repu-

tándose como tales la superioridad del título profesional, el haber escrito alguna obra ó trabajo de Medicina legal, calificado con nota favorable por la Academia de Medicina ó un Centro docente análogo, ó haberse distinguido en trabajos de esta especialidad y cualquiera otra circunstancia relevante que concorra en el solicitante, previo informe de las Audiencias Territoriales. Estos concursos se anunciarán por el Ministerio de Gracia y Justicia en la *Gaceta de Madrid*, por término de treinta días, debiendo los solicitantes dirigir sus instancias al Presidente de la Audiencia á que corresponda la vacante, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios y se elevarán en su día al Ministerio para el nombramiento.

Art. 9.º Los Médicos forenses de Madrid y Barcelona, seguirán rigiéndose, respectivamente, por los Reales decretos de 22 de Octubre de 1891 y 18 de Marzo de 1907, con la única modificación de entenderse dividido el turno de oposición que establecen en dos, el primero de oposición libre entre Médicos y el segundo de oposición restringida entre los Médicos forenses y de las prisiones preventivas de todas las categorías á que se refiere el presente Decreto.

Art. 10. Los Jueces, cuando los Médicos forenses cometieren alguna falta que requiera sanción superior á la amonestación, deben someter los hechos á la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva, á fin de que ésta imponga el castigo debido.

Las sanciones consistirán, según la gravedad de la falta, en separación del Cuerpo, en suspensión de empleo y sueldo y en la postergación en tantos puestos de antigüedad como la Sala estime justo. Contra la resolución de las Audiencias Territoriales cabrá el recurso ante el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 11. Serán separados, cuando á ello hubiese lugar, en virtud de expediente, que se incoará por orden del Presidente de la Audiencia Te-

territorial y se instruirá por el Juez de primera instancia; oyéndose al interesado y correspondiendo el acuerdo de separación al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 12. Mientras se procede á la provisión definitiva de las vacantes, se nombrarán por el Ministerio de Gracia y Justicia Médicos forenses y de las Prisiones preventivas con carácter interino, sin que por este nombramiento adquieran derecho alguno. Lo mismo se hará en el caso de quedar desiertas las oposiciones.

Art. 13. El cargo de Médico forense y de las Prisiones preventivas será incompatible con cualquier otro de elección popular.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, podrá nombrar un sustituto para cada plaza de Médico, sin más condiciones que la de ser mayor de edad y poseer el título de Licenciado en Medicina, con buena conducta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los actuales Médicos auxiliares de la Administración de justicia y de la Penitenciaría serán respetados en sus cargos como Médicos forenses y de Prisiones preventivas, quedando sujetos en cuanto á sueldos, ascensos, correcciones y separación, á las disposiciones de este Decreto, que empezará á regir cuando se consigne el crédito correspondiente en los próximos presupuestos carcelarios, que no serán aprobados si no consta en ellos la cantidad necesaria para cubrir este servicio.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo. (Gaceta del día 13 de Abril.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Apéndices.

CIRCULAR.

Debiendo procederse por los Ayuntamientos y Juntas periciales á formar durante el próximo mes de Mayo, conforme á lo dispuesto por los artículos 48 al 61 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el Real decreto de 4 de Enero de 1900, los apéndices al amillaramiento de su respectivo término municipal, que han de servir de base para los repartimientos de la contribución de inmuebles y ganadería en el año venidero de 1916, esta Administración, al recordar á las expresadas Corporaciones de esta provincia el puntual cumplimiento de este servicio, cree necesario hacerlas las siguientes advertencias:

1.ª En los indicados apéndices, que habrán de confeccionarse con absoluta independencia los de rústica y pecuaria de los de urbana ó de edificios y solares, serán incluidos los contribuyentes cuyas alteraciones de riqueza hayan sido acordadas hasta 30 de Abril, por orden alfabético de apellidos, consignándose también los segundos y expresándose con toda claridad las causas de las variaciones ocurridas en cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento,

lo mismo por riqueza rústica y pecuaria que por urbana, figurándose, en primer término, la riqueza anterior de cada contribuyente, luego las altas, sumándose ambas partidas y á continuación el importe de las bajas que se restarán de la anterior suma, quedando así á cada uno el líquido imponible con que debe aparecer en el repartimiento individual que ha de formarse en el distrito, advirtiéndose que en dichas altas ha de consignarse el líquido imponible de cada finca, la cabida y el pago donde radica por lo menos y no englobado como algunos lo hacen, evitando de este modo muchas dudas y en cumplimiento á la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 10 de Abril de 1892, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 18 del mismo mes y año.

2.ª Los compradores de fincas que por cualquier concepto hubieran pertenecido á la Hacienda, como asimismo los que hayan retraído otras de igual procedencia, por las que el Estado viniese tributando, serán incluidos en el respectivo apéndice con las fincas compradas ó retraídas, las cuales han de darse de baja desde luego á la Hacienda, á cuyo nombre figuraron en el repartimiento anterior.

3.ª Al final del apéndice se hará un resumen del importe de las altas y de las bajas comprendidas en el mismo, debiendo sumar igual cantidad éstas que aquéllas, siempre que por la Administración no se haya aprobado previamente aumentos ó disminuciones en el líquido imponible de los contribuyentes, en cuyo caso habrán de acompañarse como justificantes copias de las resoluciones dictadas. Cualquiera otra diferencia entre el importe de las altas y bajas, deberá explicarse y justificarse para que pueda acordarse sobre su admisión. El total de la riqueza resultante será la base sobre que habrá de girar el repartimiento individual del distrito.

4.ª No se acordarán por las Juntas periciales y Ayuntamientos otras variaciones que aquéllas que taxativamente les atribuye el citado Reglamento, ésto es, las que no produzcan alteración en el líquido imponible, teniendo siempre en cuenta, para admitir las que hayan de hacerse á petición de los interesados, que á la relación duplicada que presenten deben acompañar los documentos fehacientes que lo justifiquen, de los cuales ha de hacerse mención en la correspondiente casilla del apéndice, consignando especialmente la clase del documento que las motive y el número y fecha de la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

5.ª Las alteraciones de la riqueza pecuaria, que no sean motivadas por transmisiones de dominio, se efectuarán en vista de los recuentos de ganadería que dispone el párrafo 3.º del artículo 56 del repetido Regla-

mento, ó expedientes aprobados por esta Administración, justificándose precisamente en la forma que determina dicho artículo, no admitiéndose baja alguna que carezca de los requisitos que el mismo preceptúa.

6.ª Los Ayuntamientos de los pueblos que tengan aprobados los Registros fiscales de edificios y solares, formarán con arreglo á lo dispuesto por el párrafo 3.º del art. 5.º del citado Real decreto de 4 de Enero de 1900, apéndice separado de las modificaciones que haya experimentado esta riqueza, en vez de los expedientes individuales de las alteraciones de la misma, que antes remitían á la Administración, pero justificando dicho apéndice con estos documentos, que acompañarán al mismo, y cuidando de consignar en él las causas que motivan las traslaciones de dominio y demás circunstancias que se determinan en la prevención 4.ª de esta circular y en el fólío del Registro fiscal de las fincas.

7.ª Dichos apéndices han de formarse por duplicado durante todo el mes de Mayo, exponiéndose al público desde 1.º al 15 de Junio, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar dentro de ese plazo las reclamaciones que crean oportunas, las cuales deben ser resueltas por los Ayuntamientos antes del 20 del expresado Junio, comuni-

cándose la resolución á los interesados, quienes podrán apelar ante esta Administración dentro del término de quince días.

8.ª Hechas en los apéndices las rectificaciones á que las reclamaciones hayan dado lugar, y unidos á ellos los resúmenes correspondientes á cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, con arreglo á los modelos 4, 5 y 6 del Reglamento y debidamente reintegrados, se entregarán en esta Administración precisamente en 1.º de Julio venidero.

9.ª Los Ayuntamientos de los pueblos en que no haya ocurrido variación alguna en la riqueza imponible de los contribuyentes y que por consiguiente no forman apéndice, remitirán una certificación autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en que así se haga constar, reservándose la Administración el comprobar su exactitud.

Esta Administración reitera á los Sres. Alcaldes la necesidad de que el servicio de que se trata sea cumplido con la mayor puntualidad y exactitud, en evitación de medidas coercitivas, quejas de los contribuyentes y deficiencias en los repartos.

Palencia 16 de Abril de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Alejandro Font.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Marzo de 1915.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del desmontado de la cocina de los presos en la Cárcel correccional, volviéndola á reconstruir de nuevo.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Fernando Morrondo, 6 días, á 3'50 pesetas.....	21 >
Eusebio Gatón, ídem id., á 3'25 id.....	19 50
Juan Morrondo, ídem id., á 3 id.....	18 >
Francisco Alcalde, ídem id., á 2 id.....	12 >
IMPORTAN LOS JORNALES.....	70 50
MATERIALES.	
Arroyo y Gallego, por dos placas h. f. completas para cocina, á 96 pesetas, 192 pesetas; por 16 parrillas h. f., á 3 pesetas, 48 pesetas; por cuatro escuadras, á 1'80 pesetas, 7'20 pesetas.....	247 20
Aurelio Dattoli, por una macal de hierro, de escuadra de 50 milímetros de ancha para la cocina de la Cárcel.....	15 >
Rufino Blanco, por un ciento de adobes, á 1'75 pesetas.....	1 75
Felipe Gútez, por dos cargas de yeso blanco.....	6 >
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	269 95
RESUMEN.	
Importan los jornales.....	70 50
Idem los materiales.....	269 95
IMPORTE TOTAL.....	340 45

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de trescientas cuarenta pesetas cuarenta y cinco céntimos. Palencia 8 de Abril de 1915.—El Oficial albañil, Fernando Morrondo. V.º B.º—El Delineante, Vicente Casado.

La Comisión, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Provincial, acordó aprobar el precedente extracto de cuenta, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, García Muñoz Jalón.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

Juzgados.

Baltanás.

Alvaro Pinillos, Facundo, domiciliado últimamente en Espinosa de Cerrato, procesado por delito contra el libre ejercicio de cultos y desobediencia á la Autoridad, comparecerá en los días veintiocho y veintinueve de Abril actual, á las once de su mañana, ante la Audiencia provincial de Palencia, para asistir á las sesiones del juicio oral de referida causa, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios á que hubiere lugar.

Baltanás diecisiete de Abril de mil novecientos quince.—Ladislao Cuenca.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Clemente del Pino y Saiz, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la Policía judicial, procedan á la busca y captura del procesado Horacio Merino Tejerina, vecino que fué de Barruelo, hoy en ignorado paradero, y caso de ser habido sea puesto á disposición de la Audiencia provincial de Palencia, en la cárcel de dicha ciudad antes de los días veintiseis y veintisiete del actual, por tenerlo así acordado dicha Audiencia por auto de diecisiete del actual, dictado en la causa que con el número cuarenta y cuatro del año último se siguió en este Juzgado por lesiones contra Horacio Merino y otros.

Y con el fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos oportunos, pongo el presente en Cervera de Río-Pisuerga á diecinueve de Abril de mil novecientos quince.—Clemente del Pino.

Ayuntamientos.

Husillos.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas en el cuarto trimestre de 1914.

Día 4 de Octubre.

En este día no celebró sesión el Ayuntamiento por no reunirse suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 11.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Venancio Moro García y con asistencia de todos los Concejales, después de aprobada el acta de la última sesión celebrada y enterados de la correspondencia oficial, fué examinado el proyecto de presupuesto municipal para que rija en el año 1915, el cual acordaren su exposición al pú-

blico por un plazo de quince días, conforme al art. 146 de la ley Municipal vigente y que se ejecuten varias obras de reparación en la Casa Consistorial.

Día 18.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Señores Concejales, después de aprobada el acta de la sesión anterior y enterados de la correspondencia oficial, acordaron colocar una estufa para calefacción en la Escuela de niños.

Días 25 y 1, 8 y 15 de Noviembre.

En estos días no celebró sesión el Ayuntamiento por no reunirse suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 22.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Concejales, después de aprobada el acta de la sesión últimamente celebrada y enterados de la correspondencia oficial, acordaron se verifiquen varios pagos por cuenta del presupuesto municipal y capítulos y artículos correspondientes; asimismo y en atención á las razones alegadas por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Amusco que se elimine del alistamiento de este distrito al mozo Martín Juárez Santos, natural de esta villa, por corresponder ser incluido en el de aquella para el reemplazo de 1915. Acto seguido acordaron que el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el tercer trimestre del año 1914 se remita al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Día 29.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Concejales, después de aprobada el acta de la sesión anterior y enterados de la correspondencia oficial, nombraron para que recoja de la Administración de Contribuciones los talones de la contribución rústica, pecuaria, urbana y matrícula de industrial y practique la extensión de matrices conforme á la instrucción 7.ª de la circular de dicha Oficina.

Día 3 de Diciembre, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de todos los Concejales y después de enterados del objeto de esta convocatoria y por considerar se trata de uno de los casos comprendidos en el art. 72 de la ley Municipal vigente, acordaron se haga saber á los vecinos de esta villa Cipriano García, Crisanto Cortés y Marcelo Aragón, que suspendan la obra de limpieza de los arroyos á las cercas de esta población, dejando las monedas de los mismos extraídas y están depositadas en la vía pública á disposición de este Ayuntamiento.

Días 6 y 13.

En estos días no celebró sesión el Ayuntamiento por falta de número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 20.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la sesión últimamente celebrada y enterados de la correspondencia oficial, acordaron se verifiquen diferentes pagos con cargo á los capítulos y artículos correspondientes del presupuesto municipal de 1914.

Día 27.

En este día no celebró sesión el Ayuntamiento por no reunirse suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 31, segunda convocatoria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Concejales, se celebró la ordinaria en segunda convocatoria y después de aprobada el acta de la últimamente celebrada y enterados de la correspondencia oficial examinaron las cuentas rendidas por los apoderados en la Capital correspondientes al ejercicio del año 1914, así como los libros de Depositaria municipal y los de intervención, balances, arqueos y demás documentos de contabilidad administrativa de los fondos comunes de esta villa y encontrándoles conformes en un todo y ajustados los ingresos á los gastos, así como los que justifican lo pendiente de cobro y pago, los prestaron su aprobación.

Junta municipal.

Día 14 de Octubre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de los Señores Concejales y Vocales asociados en mayoría, el Sr. Presidente enteró á los concurrentes que el objeto de la sesión era para ver los medios de hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en este término municipal en el año de 1915 y acordaron el reparto municipal y forma en que se ha de ejecutar dicho reparto, teniendo en cuenta para ello las reformas introducidas por el art. 2.º, letras a y b de la ley de 12 de Junio de 1911, dictada para la supresión del impuesto de consumos.

Día 2 de Noviembre.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de la mayoría de los Concejales y Vocales asociados en Junta municipal, examinaron, discutieron, votaron y aprobaron el presupuesto de ingresos y el de gastos para que rija en este Municipio en el año 1915.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión celebrada el día 10 de Enero del año actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Husillos 11 de Enero de 1915.—El Secretario, Rogelio Rebollar.—Visto bueno.—El Alcalde, Venancio Moro.

Valbuena de Pisuerga.

Habiendo sido declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Silvano Alevis Alonso, número 2 del sorteo del reemplazo actual, hijo de Lorenzo y Tomasa, y ratificada su profugación por la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento por falta de comparecencia á todas las operaciones practicadas de quintas, ni haber tenido persona alguna que le haya representado en ninguno de los actos.

Por el presente se interesa la busca y captura de dicho mozo y de ser habido será puesto á disposición de esta Alcaldía ó ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento de la Capital de provincia.

Valbuena de Pisuerga 17 de Abril de 1915.—El Alcalde, Celso Mínguez.

Nogal de las Huertas.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal que han de servir de base á los repartimientos del año próximo de 1916, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, tanto vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales, advirtiéndoles que sin dichos requisitos y transcurrido mencionado plazo no serán admitidas las que se presenten.

Nogal de las Huertas 15 de Abril de 1915.—El Alcalde, Ciriaco Alonso.

San Cebrián de Campos.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este Municipio á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el mismo en el año próximo de 1916, se hace público por el presente para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten las hojas duplicadas que la justifiquen, acompañadas de los títulos y cartas de pago correspondientes en todo el presente mes de Abril, dando en el mismo periodo relación jurada de su ganadería para la práctica del recuento que ha de ser base de la contribución pecuaria para dicho año.

San Cebrián de Campos 14 de Abril de 1915.—El Alcalde, Leopoldo Rebollar.

Espinosa de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la confección de los apéndices para el año próximo de 1916, se hace preciso que todos los contribuyentes de este tér-

mino que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten las relaciones oportunas, debidamente reintegradas con los justificantes que la ley exige, dentro del término de treinta días.

Espinosa de Cerrato 10 de Abril de 1915.—El Alcalde, Gregorio Alvaro.

Villarmentero.

Se anuncia vacante la plaza de Guarda del campo de este término municipal por término de ocho días, dotada en la cantidad que el agraciado convenga con el Ayuntamiento y por el tiempo que el mismo señale.

Las instancias se dirigirán al Señor Alcalde en el plazo señalado.

Villarmentero 16 de Abril de 1915.—El Alcalde, Emiliano Heredia.

Renedo de Valdavia.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1916, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones que lo justifiquen con los documentos acreditativos de haber satisfecho los derechos reales de transmisión de dominio durante el presente mes, pues pasado que sea no serán admitidas.

Renedo de Valdavia 17 de Abril de 1915.—El Alcalde, Donato Mantecón.

Requena de Campos.

Para que en su día puedan el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de la contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares, se hace necesario que los contribuyentes en este término que han sufrido alteración en su riqueza por los conceptos indicados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes actual de Abril las oportunas reclamaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Requena de Campos 12 de Abril de 1915.—El Alcalde, Pedro Herreros.

Valderrábano.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento, base para los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el año 1916, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 del próximo Mayo las relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten la pertenencia, así como la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, en la inteligen-

cia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Valderrábano 18 de Abril de 1915.—El Alcalde, Felipe Martín.

Becerril del Carpio.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la confección de los apéndices al amillaramiento, base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana del año 1916, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por los conceptos indicados presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin del corriente mes las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la traslación de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda pública, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Becerril del Carpio 10 de Abril de 1915.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Villalcón.

Habiendo sido declarado prófugo el mozo Alejandro de Cea de la Vega, número 2 del sorteo para el reemplazo actual, hijo de León y de Felipa, por falta de comparecencia ante este Ayuntamiento á todas las operaciones, incluso la clasificación y declaración de soldados y haber manifestado el padre que se hallaba en la República Argentina, por el presente se interesa la busca y captura de dicho mozo y caso de ser habido sea conducido á presencia del Excmo. Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

Villalcón 17 de Abril de 1915.—El Alcalde, Valentín García.

Población de Cerrato.

No habiendo comparecido el mozo Francisco López Ferreiro, hijo de Manuel y María, número 3 del sorteo del año actual, á ninguna operación del reemplazo, incluso al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, el Ayuntamiento ha instruido el oportuno expediente contra dicho mozo, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 157 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y demás de su Reglamento para la ejecución de la Ley, y por su resultado le ha declarado prófugo la Corporación, condenándole á los gastos que origine su busca, captura y conducción.

Por tal concepto se le llama, cita y emplaza por el presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante esta Alcaldía, á fin de ponerle á disposición de la Comisión mixta de la misma.

En su virtud se ruega y encarga á las Autoridades y sus Agentes procedan á la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de referido prófugo ó

ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Población de Cerrato 14 de Abril de 1915.—El Alcalde, Pablo Moratinos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución del año de 1916, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana presenten dentro del corriente mes las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Población de Cerrato 14 de Abril de 1915.—El Alcalde, Pablo Moratinos.

Ayuela de Valdavia.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial, rústica y de edificios y solares, que han de servir de base á los repartimientos para el próximo año de 1915, es indispensable que los contribuyentes que hayan tenido alteraciones en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 10 de Mayo próximo las relaciones de alta y baja, acompañadas de sus cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda de transmisión, por las fincas objeto de alteración, en la inteligencia que transcurrido el plazo indicado no se tendrán en cuenta para el próximo apéndice.

Ayuela de Valdavia 18 de Abril de 1915.—El Alcalde, Lamberto Campo.

Santa Cruz de Boedo.

Lista de los Señores Concejales y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho á elegir Compromisario en este término municipal y año corriente.

Señores Concejales.

D. Julio de la Parte Abia.
Macario Aguilar Fernández.
Felipe de Alba Vitores.
José Herrero Ortega.
Félix Parte García.
Juan Abia Alonso.

Mayores contribuyentes.

D. Vicente Abia León.
Constantino Abia Arconada.
Justo Aguilar Ortega.
Elías Alcalde Renedo.
Jesús Alonso Barón.
Pablo Cerezo Cerezo.
Magdaleno Fuente León.
Vicente García León.
Liberato García Renedo.
Próculo García Arriba.

D. Ladislao García Primo.
José Ibáñez García.
Severino Lozano Macho.
Justo Maestro León.
Francisco Manuel Bilbao.
Pedro Martín Lucía.
Martín Martín Gallego.
Eusebio Parte García.
Gregorio Pérez González.
Santiago Provedo García.
Mariano Gutiérrez Martín.
Ramón Macho Pérez.
Manuel Renedo Ramos.
Onofre San Millán García.

Es copia de la lista formada por el Ayuntamiento en 1.º de Enero y que se publica como definitiva por no haberse producido contra ella reclamación alguna.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Santa Cruz de Boedo á 7 de Marzo de 1915.—El Secretario, Severino Lozano.—V.º B.º—El Alcalde, Julio de la Parte.

Valdespina.

Lista formada por este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, que comprende sus individuos y un número cuádruplo al de Concejales de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario para elecciones de Senadores.

Señores Concejales.

D. Patricio Román Guerra.
Victor Tarrero Quijada.
Claudio Ibáñez Fernández.
Saturnino Bartolomé Santos.
Laurencio Santos Fernández.
Ventura Fernández Gutiérrez.

Mayores contribuyentes.

D. Eleuterio Nevares Rodríguez.
Mauro Maté Román.
Heraclio Guerra Román.
Mariano Acosta Fernández.
Santiago Tarrero Quijada.
Antonio Nevares Quirce.
Eleuterio Román Santos.
Damián Acosta Fernández.
Francisco Fernández Santos.
Lope Bartolomé López.
Jacinto Román Guerra.
Daniel Quijada Román.
Isidro Santos Pérez.
Abdón Fernández Rey.
Crisógono Fernández Campo.
Miguel Chico Santos.
Juventino Quirce Fernández.
Julian Fernández Diez.
Mariano Rodríguez Vivar.
Fructuoso Gutiérrez Tarrero.
Jerónimo Ibáñez Fernández.
Teodoro Luis Román.
Francisco Santos Fernández.
Martín Campo Campo.
Lorenzo Rodríguez Santos.
Vidal Quijada Román.
Teodoro López Diez.
Galo Diez Diez.

Cuya lista ha estado expuesta al público por término de veinte días sin que se haya presentado ninguna reclamación contra ella, habiendo acordado el Ayuntamiento remitir copia de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 29 de dicha Ley, de que yo el Secretario certifico.

Valdespina 10 de Marzo de 1915.—El Secretario, Jerónimo Diez.—Visto bueno.—El Alcalde, Patricio Román.

Imprenta de la Casa de Expósitos y H.º de la provincia.